

*ORDEN de 15 de octubre de 1960 por la que se resuelven recursos de alzada interpuestos por diversos Maestros nacionales contra Resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Primaria.*

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de alzada interpuestos por doña María del Carmen Fabregat Aguilera, don Antonio Guillén Arbona, don Gabriel Adarve Mendoza, doña Primitiva Martín Martín, don Pablo Palomar Montero, don Antonio Carrero Velasco, don Juan Domenech Pedrerol, don Francisco Gómez Fernández y don Serapio Garray Millán, Maestros nacionales, contra Resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Primaria, sobre reconocimiento de servicios a efectos de quinquenios,

Este Ministerio ha resuelto estimar los presentes recursos. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de octubre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 15 de octubre de 1960 por la que se resuelven recursos de alzada interpuestos por los Catedráticos que se mencionan contra Resoluciones de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas.*

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de alzada interpuestos por don Antonio Durán Cao, don Antonio Fernández Montell, don Ismael Pedregal Santullano, doña Angeles Lens Seljo, don Enrique Chao Espina, don José Fernández Ruiz, don Carlos Allué Salvador, don José García Rives, doña Concepción Gallostra y Coello de Portugal, doña Pilar Vázquez Cuesta, doña María Carmen Gallego Neira, don Rafael Rodríguez Lafuente, don Jesús Cantera y Ortiz de Urbina, don Joaquín Arce Fernández y don Manuel Peleteiro Rosendo, contra Resoluciones de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas de 20 de mayo y otras fechas del corriente año, que les reconoce sus respectivos derechos a percibir cantidades por acumulación de asignaturas de Escuelas de Comercio, subordinando su efectividad a la obtención de créditos presupuestarios,

Este Ministerio ha resuelto desestimar los presentes recursos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de octubre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 15 de octubre de 1960 por la que se resuelve el recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña María Pilar Gutiérrez Salceda contra Orden de este Departamento.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña María Pilar Gutiérrez Salceda contra Orden ministerial de 7 de abril de 1959, que la había sancionado con separación del servicio por un año y traslado como Maestra nacional,

Este Ministerio ha resuelto declarar la improcedencia del presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de octubre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 15 de octubre de 1960 por la que se resuelve recurso de alzada interpuesto por don Vicente González Calero contra Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Vicente González Calero contra Resolución de la Dirección

General de Enseñanza Primaria de 15 de marzo de 1960, que desestima reclamación sobre lugar escalafonal como Maestro nacional,

Este Ministerio ha resuelto la desestimación del presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 15 de octubre de 1960 por la que se resuelven recursos interpuestos por diversos Catedráticos numerarios de Universidad contra las Resoluciones por las que se aprobaron los repartos de obvenconales correspondientes a los semestres segundo de 1959 y primero de 1960:*

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos interpuestos por diversos Catedráticos numerarios de Universidad contra las Resoluciones por las que se aprobaron los repartos de obvenconales correspondientes a los semestres segundo de 1959 y primero de 1960;

Resultando que, con ocasión de la elevación de las tasas académicas, se produjeron determinados incrementos de los fondos de derechos obvenconales;

Resultando que por Decreto número 1333/59, de 16 de julio, se dispuso, entre otras cosas, que «los incrementos de las cantidades dedicadas al abono de obvenconales podrán destinarse, en cuantía que no exceda el 50 por 100, a establecer cuotas especiales para la gratificación complementaria de los Catedráticos de Universidad que se acojan al régimen especial de dedicación exclusiva»;

Resultando que, haciendo uso de lo prescrito en el Decreto citado, el Ministerio, por Resolución de 14 de enero de 1960, y la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por Resolución de 4 de julio siguiente, dispusieron que de las cantidades que del fondo de tasas académicas se destinaban al personal universitario se detrajera el 50 por 100 de sus incrementos para destinarlo a gratificaciones al personal acogido al régimen especial de dedicación exclusiva, y de conformidad con esos acuerdos, se procedió al reparto de obvenconales entre los Catedráticos numerarios con derecho a participar en el mismo, en el segundo semestre de 1959;

Resultando que, verificado el reparto de obvenconales correspondientes al segundo semestre de 1959, han interpuesto recurso ante el Ministerio diversos Catedráticos de Universidad, Doctores don Ramón Villarino Ulloz, don Ramón Domínguez Sánchez, don Gumersindo Fontán Maquieira (todos ellos de la Universidad de Santiago de Compostela), don Salvador Martínez-Moya Crespo (de la Universidad de Murcia), don José Luis Puente Domínguez y don Angel Moréu González Pola (también de la Universidad de Santiago de Compostela), don Juan Alvarez Delgado (de la Universidad de La Laguna), don Francisco Cantero, don Francisco Rodríguez Agradós, don Manuel Fernández Galiano, don Bernardo Alemany, don Luis Morales Oliver, don Santiago Montero Díaz, don Amando Melón, don Manuel Ferrandis, don Emilio Lorenzo, don José María Pabón, don Pascual Galindo, don Antonio Millán Puelles, don Carmelo Vinas, don Joaquín de Entrembasaguas, don Martín Almagro, don Elías Teres, don Lucio Gil Fagoaga, don Mariano Yela, don Anselmo Martín, don Antonio Roméu, don Dámaso Alonso, don Federico Pérez Castro, don Luis García de Valdeavellano, don Luis Díez del Corral, don Salvador Linarrague Novoa, don Antonio Lasheras Sanz, don Eugenio Pérez Botija, don José María Fernández Pola, don Angel Vegas Pérez, don Ildefonso Cuesta Garrigós, don José Bourkalb Broussain, don Fernando Burrell, don J. Terraza, don J. Baltá, don Miguel Crepi, don Francisco Botella, don Angel Vian, don Antonio Rius, don Florencio Bustianza, don Ramón Casares López, don Eugenio Selles Mari, don Ramón Portillo Moya, don Felipe García Dorado, don Salvador Riva Godoy, don José Lucas Gallego, don Guillermo Fejch Jou, don Félix Sanz Sánchez, don Cristino García Alfonso, don Gabriel Colomo de la Villa, don José Morros Sardá, don Pedro Cardá Aparici, don Nicanor Gálvez Morales y don Carlos Botija (todos ellos de la Universidad de Madrid), don Ricardo Espinosa y don Miguel Moraza y siete más (todos ellos de la Universidad de Salamanca), don José Pérez López-Villamil (de la Universidad de Santiago de Compostela). Las alegaciones de sus recursos se reducen a lo que sigue:

1) Los derechos obvenconales son complemento del sueldo, según la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1958,

y no una concesión graciosa, alcanzando por igual a todos los Catedráticos numerarios.

2) En el reparto se abona a los funcionarios administrativos una cuota superior a la mitad de la que se abona a los Catedráticos.

3) En todo caso, el incremento de recaudación, cuyo 50 por 100 se retrae, es la diferencia entre lo recaudado a los tipos y con las tarifas de 1959 y lo que correspondería con las tarifas de 1958, no lo que aumentó la recaudación por el mayor número de los alumnos matriculados.

4) No puede retribuirse la dedicación exclusión con detrimento del derecho de terceros.

5) Un Catedrático ingresado en 1 de enero no percibe obvencionales del segundo semestre del año anterior, y, sin embargo, trabaja con alumnos que han pagado tasas cuyo importe está en dicho reparto.

6) La Orden del Ministerio de 14 de febrero de 1960 no se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» y, por tanto, no tiene vigencia.

Resultando que los recursos interpuestos colectivamente por los Catedráticos de las Universidades de Madrid y Salamanca no especifican bien todas las exigencias contenidas en el artículo 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Vistos las Leyes de Ordenamiento Universitario, de Régimen Jurídico de la Administración, Central del Estado, del Procedimiento Administrativo y de Tasas y Exacciones Parafiscales, el Decreto número 1333/59, de 16 de julio; las Ordenes ministeriales de 20 de octubre de 1953, 7 de mayo de 1955, 3 de diciembre de 1957 y 14 de enero de 1960, así como las demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que los presentes recursos, que tienen un mismo objeto que una misma causa, pueden ser resueltos conjuntamente y, por economía de procedimiento, deben ser acumulados;

Considerando que las cuestiones en ellos planteadas son las siguientes:

1) El Decreto de 16 de julio de 1959 contradice al artículo 91 de la Ley de Ordenación Universitaria, pues ésta consagra la igualdad de los Catedráticos numerarios la Orden al percibo de obvencionales (según los recurrentes) y aquél autoriza la articulación de un sistema que implica discriminaciones entre los Catedráticos.

2) La Orden ministerial de 14 de enero de 1960 por la que se utilizó la facultad atribuida al Ministerio por Decreto citado no puede aplicarse por no haber sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

3) El reparto de obvencionales correspondiente al segundo semestre de 1959 no se ajusta a lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de octubre de 1943, pues los Administrativos perciben más de la mitad de la cuota de los Catedráticos;

Considerando, en cuanto a la primera de las cuestiones enumeradas, esto es, que el artículo segundo del Decreto de 16 de julio de 1959, según el cual «los incrementos de las cantidades dedicadas al abono de obvencionales podrán destinarse, en cuantía que no exceda del 50 por 100, a establecer cuotas especiales para gratificación complementaria de los Catedráticos de Universidad que se acojan al régimen de dedicación exclusiva»; está en contradicción con el artículo 91 de la Ley de Ordenación Universitaria (del que ellos deducen que la distribución de obvencionales entre Catedráticos tiene que hacerse con cuotas iguales para cada uno de ellos), debe resolverse conforme a las siguientes observaciones:

1) No es cierto que, frente a lo que afirman los recurrentes invocando la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1958, del derecho a obvencionales, coincidían exactamente con el derecho al sueldo (en cuanto a su tratamiento jurídico), pues se trata de conceptos que no son idénticos, aunque guardan entre sí una cierta analogía:

a) La sentencia citada se refiere a los derechos obvencionales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, como en ella misma se especifica expresamente cuando advierte la falta de una definición concreta y de una reglamentación general de aquellos derechos, con independencia de que el régimen de obvencionales merezca una revisión que permita una mayor racionalización de sus preceptos y de su estructura, en el estado actual de su reglamentación hay que atender con cautela, como hace el Tribunal Supremo, a las disposiciones específicas de cada fondo de obvencionales, debiendo advertirse que el de los de las Universidades es precisamente el que está regulado por la Ley en la forma más concreta.

b) El sueldo y los derechos obvencionales, en las Universidades no son conceptos idénticos, aunque entre los regímenes

de ambos exista determinada analogía, pues del artículo 91 de la Ley de Ordenación Universitaria y de las disposiciones que establecen el régimen de los haeres que los funcionarios perciben en concepto estricto de sueldo se deduce que éste y aquéllos tienen, en cuanto a su devengo, un tratamiento jurídico distinto, porque en este artículo 91 se alude a «unas disposiciones especiales», con arreglo a las cuales se realiza el reparto de los obvencionales y se exige con una particular acentuación expresa (que no se contiene en la reglamentación de los haberes que se perciben como sueldo) el desempeño efectivo de la cátedra, por voluntad expresa de la Ley, en su redacción de 17 de julio de 1948, que anticipó al espíritu de la reforma administrativa en la ponderación de la productividad de los funcionarios; que hoy rige en general cuando se trata de remuneraciones con cargo a tasas y exacciones parafiscales, como son los obvencionales, y esta efectividad tiene que ser apreciada actuando como presupuesto del nacimiento del derecho, lo que no es una exigencia específica previa cuando se trata de sueldos.

2) Sentada la diferencia entre sueldos y gratificaciones por obvencionales en el sentido antes transcrito, confirmado plenamente por el espíritu de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, hay que advertir también lo que sigue:

a) Los recurrentes deducen del artículo 91 de la Ley de Ordenación Universitaria que las gratificaciones que abonan a los Catedráticos por obvencionales tienen que ser iguales para todos ellos, y conviene determinar si esta interpretación de dichos preceptos es o no correcta.

b) El artículo citado (en su relación vigente de 17 de julio de 1948) dispone que los ingresos por obvencionales se distribuirán, en sesenta por ciento, como «abono de las gratificaciones de los Catedráticos numerarios que desempeñan efectivamente la cátedra, funcionarios de los escalafones del Ministerio de Educación Nacional que presten servicio en las Universidades, a base de un fondo común de todas éstas, que se distribuirá proporcionalmente, según determinan disposiciones especiales».

c) De la lectura del precepto transcrito no se deduce la interpretación de los recurrentes: «proporcionalmente» quiere decir que el fondo común no se dividirá en tantas partes iguales como Distritos Universitarios hay, sino que la distribución se hará entre los Distritos en proporción al número de preceptos que hay en cada uno de ellos; ahora bien, las cantidades en que se concreten las gratificaciones a atribuir en particular a cada precepto se fijarán «según determinen disposiciones especiales».

3) El problema se reduce, pues, a comprobar si la disposición especial que establece el artículo segundo del Decreto 1333/59, de 16 de julio, se conforma o no al cuadro de legalidad que dicho Decreto tiene que respetar, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:

a) El Ministerio, según el artículo 91 de la Ley de Ordenación Universitaria, concorde con el espíritu de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, está obligado a distribuir los obvencionales apreciando «rendimiento y productividad del funcionario».

b) Siendo tan amplia y elevada la misión de la Universidad, que abarca no solamente la docencia, sino también la investigación y la formación humana de los universitarios, el Departamento tiene obligación estricta de fomentar la dedicación exclusiva a la Universidad de los Catedráticos, retribuyéndola de la mejor forma.

c) Ni el artículo 91 de la Ley de Ordenación Universitaria, en su redacción vigente, ni la Ley de Tasas y Exacciones prevén que las retribuciones al personal por tasas sean iguales; antes bien, el legislador ha pensado lo contrario al entender que la entrega al servicio y el rendimiento de cada funcionario pueden ser diferentes.

d) El Ministerio, siguiendo la disposición especial de la regla segunda del artículo sexto de la Orden ministerial de 20 de octubre de 1943, determina en cada semestre la cantidad que del fondo de obvencionales tiene que repartirse entre los Catedráticos, y una vez hecho esto destina esa cantidad exclusivamente a los Catedráticos; pero lo hace con criterios fijados por la Ley, que llevan a la rotura de la uniformidad por los recurrentes pretendida y que no tiene hoy ninguna base legal.

e) Finalmente, debe advertirse que el Decreto de 16 de julio de 1959 ha respetado con prudencia las cuantías de las gratificaciones que uniformemente se atribuían a cada Catedrático percceptor, con anterioridad a las nuevas normas (e incluso las ha incrementado con el 50 por 100 del incremento real de la recaudación), limitándose a utilizar, para retribuir el mayor rendimiento universitario de los Catedráticos, sólo un 50 por 100 de dicho incremento real.

4) De todo lo expuesto se deduce que no existe, en orden a gratificación por obvenconales, igualdad entre los Catedráticos perceptores, según lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Ordenación Universitaria, en su redacción hoy vigente (confirmado por el espíritu de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales), y que es correcto el reparto de obvenconales del segundo semestre de 1959, en cuanto se ha realizado con aplicación de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 16 de julio de 1959, porque este precepto se ajusta estrictamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales y al artículo 91 de la Ley de Ordenación Universitaria, en su redacción de 17 de julio de 1948; ello lleva a la desestimación de la pretensión de los recurrentes aquí estudiada;

Considerando, respecto a la segunda de las cuestiones planteadas, esto es, ilegalidad del reparto, en cuanto aplica la Orden ministerial de 14 de enero de 1960, porque dicha Orden ministerial no ha aparecido en el «Boletín Oficial del Estado», que hay que tener en cuenta lo siguiente:

1) La Orden ministerial de 14 de enero de 1960 dispone simplemente que la mitad del incremento de la recaudación por tasas académicas destinada a gratificaciones al personal no se distribuya en los repartos de obvenconales que abarcan a todos los Catedráticos (y solamente en la parte a Catedráticos destinada), sino que se reserve para retribuir a aquellos Catedráticos que se hayan acogido al régimen de dedicación exclusiva a la Universidad; dicho acuerdo hace uso de la facultad que al Ministerio concede el artículo segundo del Decreto de 16 de julio de 1959.

2) La tacha que los recurrentes ponen a la Orden ministerial reseñada consiste en que no ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo advertirse que sólo es obligado publicar en el «Boletín Oficial del Estado» las disposiciones de carácter general, con lo cual la cuestión aquí planteada se reduce a determinar si aquella Orden ministerial es o no una disposición de carácter general.

3) Pese a la dificultad que la doctrina encuentra para definir qué sea una disposición de carácter general, diferenciándola de lo que sea una «instrucción», en el presente caso la cuestión no es oscura: el acuerdo del Ministerio de 14 de enero de 1960 es un acto de distribución (con instrucción para su realización) de un fondo de tasas para gratificación al personal de los previstos en los artículos 19 y 20 de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, en cuyo texto se refleja claramente su carácter de acto de distribución; la Ley de Tasas, que es una «lex specialitis», contradice de forma expresa la regulación general de la Ley de Procedimiento Administrativo; los recursos origin de este expediente han confundido lo que la Orden ministerial de 14 de enero de 1960 tiene de «instrucción» (de las del artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispensadas por la misma Ley de publicación en el «Boletín Oficial del Estado»), con la generalidad que caracteriza a una verdadera disposición «erga omnes», y, con base en este yerro, estiman que la Orden ministerial aludida no reúne los requisitos procedimentales de las disposiciones de carácter general; ahora bien, no siendo dicha Orden ministerial una disposición de esta índole, no tenía que cumplir aquellos requisitos; no era preceptivo publicar la resolución en el «Boletín Oficial del Estado», y por ello el Ministerio (como los otros Departamentos ministeriales en la distribución de las tasas destinadas a gratificaciones a su personal) no la publicó. Por lo expuesto, la Orden ministerial de 14 de enero de 1960 está adoptada con arreglo a las normas de procedimiento que le afectaban, y en cuanto a su fondo, se ajusta al Decreto número 1333/59, de 16 de julio de 1959. Por ello es infundada también la segunda de las pretensiones de los recurrentes; el reparto de obvenconales del segundo semestre de 1959 se ajustó a la Orden ministerial de 14 de enero de 1960, la cual era aplicable al mismo;

Considerando, en cuanto a la tercera de las cuestiones anunciadas, esto es, a la inadecuación del reparto de obvenconales del segundo semestre de 1959 a los preceptos de la Orden ministerial de 20 de octubre de 1943; en concreto, a la regla segunda del artículo sexto de la misma (según la cual, «se fijará el número de Catedráticos y Administrativos perceptores. A los primeros se les señalará, a efectos del reparto, cuota doble que a los segundos»), que la pretensión de los recurrentes descansa en que ellos interpretan dicha regla en el sentido de que

cada funcionario administrativo debe percibir físicamente la mitad de lo que percibe un Catedrático numerario, por obvenconales, en cada reparto. Ahora bien, es necesario comprobar si esta interpretación, que es la hecha en el recurso, es o no correcta. Al respecto, hay que hacer las observaciones siguientes:

1) El texto literal de la regla segunda del artículo sexto de la Orden ministerial de 20 de octubre de 1943 no dice expresamente lo que en él leen los recurrentes; es cierto que, «a efectos del reparto» del fondo de obvenconales destinado a gratificaciones al personal universitario, se señalará a los Catedráticos una cuota doble que a los Administrativos; pero este señalamiento sirve únicamente para que, en cada reparto, se determine la cantidad concreta a repartir entre Catedráticos y la que ha de repartir entre Administrativos, y nada más.

2) De no entender en la forma últimamente expuesta el precepto que se interpreta (entendiéndolo, en cambio, en la forma pretendida por los recurrentes), se llega al absurdo siguiente: El artículo 12 de la misma Orden ministerial establece que «la cantidad que corresponde a cada Universidad, atendido el número de funcionarios administrativos a ella adscritos, será distribuida por la respectiva Junta de Gobierno, que asignará a cada funcionario la cantidad que proceda, teniendo en cuenta la índole y la responsabilidad del servicio prestado», y, con arreglo a la interpretación que a artículo sexto, en su regla segunda, dan los recurrentes, que pretenden que se dé a los Administrativos una cuota fija, huelga aquel otro precepto transcrito. (Debe advertirse que es irrelevante el que, de hecho, las Juntas de Gobierno de las Universidades distribuyen uniformemente las cantidades que corresponden a los funcionarios administrativos; lo cierto es que, según el artículo 12 de la Orden ministerial realizada, tienen la facultad de no hacerlo así.)

3) El fondo de tasas académicas destinado a gratificaciones del personal es uno de los contemplados y recogidos por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, y todas las disposiciones sobre obvenconales anteriores a la vigencia de dicha Ley tienen que interpretarse de acuerdo con los principios de la misma; por ello, también es absurdo pretender hoy que la regla segunda del artículo sexto de la Orden ministerial analizada tenga otro alcance que el de su texto puede haber, en conformidad con la Ley citada; la atribución personal a cada funcionario de una gratificación procedente de un fondo de tasas tiene en cuenta para cada caso una serie de factores, contemplados en el artículo 20, que impiden que en su cuantía sean las gratificaciones iguales para todos los funcionarios.

4) Por consiguiente, la interpretación que en la regla segunda del artículo sexto de la Orden ministerial de 20 de octubre de 1943 hacen los recurrentes, que no es literal ni lógica, es incorrecta; dicha regla solamente prescribe que para determinar en cada semestre la cantidad que del fondo de tasas académicas se destine a gratificaciones se fijen cuotas partes (que para los Catedráticos serán el doble de las atribuidas a cada Administrativo); luego la fijación de la gratificación en concreto que corresponde a cada funcionario (una vez averiguada la cantidad global que se destina a Catedráticos y la que se destina a Administrativos, por medio de esa segunda regla del artículo sexto, que no tiene más que esa finalidad) se rige por otros conceptos y otros criterios.

5) El reparto de obvenconales del segundo semestre de 1959 se ha ajustado a la regla segunda del artículo sexto de la Orden ministerial de 20 de octubre de 1943, en su interpretación correcta antes expuesta, y en el punto concreto analizado en este considerando resulta también correcto dicho reparto y, por consiguiente, infundada la pretensión de los recursos aquí estudiada;

Considerando, por lo expuesto, que deben ser desestimados los presentes recursos,

Este Ministerio ha resuelto desestimar los presentes recursos

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 15 de octubre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## OPOSICIONES Y CONCURSOS

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*RESOLUCION del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios por la que se corrige la clasificación con que figura el opositor don Héctor Fernández Tabares, a los efectos de la Ley de 17 de julio de 1947, en la lista definitiva de aspirantes admitidos a las oposiciones para cubrir vacantes en Cuerpos Técnico-administrativos de varios Ministerios.*

En la lista definitiva de aspirantes admitidos a las oposiciones convocadas por la Presidencia del Gobierno para cubrir vacantes en Cuerpos Técnico-administrativos de varios Ministerios, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 222, de fecha 15 de septiembre de 1960, aparece clasificado por error material el aspirante relacionado con el número 300, don Héctor Fernández Tabares, en el grupo de concurrencia libre, cuando por su condición de Hijo de caído le corresponde estar incluido, a los efectos prevenidos en la Ley de 17 de julio de 1947, en el párrafo cuarto del artículo tercero de la misma; por todo lo cual,

Este Centro de Formación de Perfeccionamiento de Funcionarios ha tenido a bien subsanar dicho error en el sentido antes indicado.

Madrid, 24 de octubre de 1960.—El Director, Andrés de la Oliva de Castro.

\* \* \*

### MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta por la que se hace pública la lista de aspirantes admitidos a la oposición para ingreso en el Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública.*

Expirado el plazo de presentación de instancias que señala la norma tercera de la Orden de 22 de junio último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 27 del mismo mes, y de conformidad con la norma quinta de la misma, se hace pública la lista de los aspirantes admitidos a la oposición.

Madrid, 27 de octubre de 1960.—El Director general, Luis de Toledo.

#### Relación que se cita

1. D. Rafael María Corona Martín.
2. D. Mauro García Gainza-Mendizábal.
3. D. Pablo José Jordán Navarro.
4. D. Ramón Sáez Serrano.
5. D. Pedro Amate Serrano.
6. D. Agustín Arranz González.
7. D. Nicolás Trancho Alario.
8. D. Enrique Sanmartín Galán.
9. D. Joaquín Pérez Campos.
10. D. Vicente García Rodríguez.
11. D. Herminio Morón García.
12. D. Antonio Diosdado Serrano.
13. D. Luis Benito Quintela.
14. D. Armando Ayesa Ciordia.
15. D. Salustiano Carro Páramo.
16. D. Felipe Baza Martínez.
17. D. Elisardo Cajaj Lanceta.
18. D. José María Gil Santos-Silva.
19. D. Alfonso Real Pérez.
20. D. Alvaro Gascón Crespo.
21. D. Rafael Francisco de la Cera Alonso.
22. D. Emiliano Sanz Rubio.
23. D. José del Río Castro.
24. D. Francisco Fernández Muñoz.
25. D. Vicente Lázaro Valls Trives.
26. D. Santiago García Asensio.
27. D. Alfonso Durán Peña.
28. D. Ricardo Arveras Carrasco.
29. D. Luis España Alemán.
30. D. Santiago Nieto Rioboó.
31. D. Juan Antonio Luengo Ayala.
32. D. Antonio Delgado Gómez.
33. D. Julio Martín Pola.
34. D. Ricardo Armesto García.
35. D. José María Machuca Vila.
36. D. Antonio Merino Camargo.
37. D. Joaquín de Pablo Torrente.
38. D. Fernando Martín Lamouroux.
39. D. Luis Sanclemente Alvarez.
40. D. Efrén Cires Suárez.
41. D. Ricardo Pedreira Pérez.
42. D. Alberto Bonet Gallén.
43. D. Antonio Cepas Calvillo.
44. D. Angel Esteban Marina.
45. D. Manuel Domínguez Alonso.
46. D. Antonio Crespo Morales.
47. D. Santiago Herrero Suazó.
48. D. Eliecer Alvarez Panera.
49. D. Fernando Tejada González.
50. D. Antonio Almagro Pita.
51. D. José María Balaña Crespo.
52. D. José María González Ferrando.
53. D. Pedro García Hernández.
54. D. Daniel Palacios Camino.
55. D. Juan Lara Crevillén.
56. D. José María Maldonado Gómez.
57. D. Jaime Andrés García.
58. D. Valentín García Martínez.
59. D. Aureliano Fernández Salas.
60. D. Deogracias López Vitoria.
61. D. Vicente Vichez Agudo.
62. D. Francisco Fernández García.
63. D. Vicente Pérez Sádaba.
64. D. Antonio Pérez Chloeches.
65. D. Eusebio Andrés Mendía.
66. D. Jaime Sánchez González.
67. D. Emilio San José González.
68. D. Félix Cerrada Gutiérrez.
69. D. Nicolás Llinás Yllera.
70. D. José Antonio de Aguirre Rodríguez.
71. D. Enrique Orro Rey.
72. D. Laurentino Ruiz y Gómez.
73. D. Juan del Cerro Fernández.
74. D. Enrique Fernández Mellado.
75. D. Julián Fernández López.
76. D. Miguel Bernat Sbert.
77. D. Martín Turiel Santiago.
78. D. Enrique Badía Rión.
79. D. José María López Zúmel.
80. D. Carlos José Boronat Lluich.
81. D. Enrique Serra Revoltós.
82. D. Enrique Sans Caballero.
83. D. Marcial Souza Porto.
84. D. Antonio Uceda Arcas.
85. D. Julio Velasco González.
86. D. Ramón Martínez Francisco.
87. D. Jorge Buires Guarro.
88. D. Enrique Alsina Riubrugent.
89. D. Luis Sanz Jiménez.
90. D. José Antonio Valgañón Piquer.
91. D. José Sánchez Oliván.
92. D. Eulogio Falces Jarauta.
93. D. Enrique Fernández Peña.
94. D. Francisco Baena Tocón.
95. D. Rafael Martín Cuevas.
96. D. José Enrique Martínez Genique.
97. D. Gumersindo Cascales Ayala.
98. D. Pedro Monserrat Ceballos.
99. D. Ildefonso de los Reyes Castañeda.
100. D. Manuel Soto Serrano.
101. D. Manuel López Nieto.